

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Franklin Enrique Asprilla Hurtado
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00398 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1123

Cali, siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la petición de terminación del proceso elevado por la parte demandante, solicitada a través del mandatario judicial de parte demandante el día **19 de agosto de 2022**, para ello se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

Como argumento de su solicitud, el apoderado manifestó que su mandante **Franklin Enrique Asprilla** falleció el día **14 de julio de 2022**, asimismo afirmó que sus herederos y cónyuge no desean continuar con el trámite que cursa en esta instancia, dado que se disponen a elevar solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A; como prueba sumaria allegó certificado de defunción del demandante, certificado de nacimiento de sus hijos y declaración extra juicio rendida por su compañera permanente (Archivo 21 del ED).

Para resolver la solicitud elevada a este despacho judicial, basten las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 145 del CPTSS permite que por vía de integración de normativa se acuda a las normas que regulen determinado asunto siempre que no esté regulado por la ley procesal laboral, en este caso se acude al Código General de Proceso en su art. 314 que establece lo atinente al desistimiento de las pretensiones, así:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada...El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes”

Por su parte el **art. 315 del CGP**, señala en su numeral segundo que no pueden desistir de sus pretensiones, los apoderados que no tengan la facultad expresa para solicitarlo.

De acuerdo a lo anterior, la prerrogativa de desistimiento de la demandan es absoluta y no admite limitaciones ni condiciones, el acto radica en cabeza del demandante, ante la falta de este serán sus herederos, ello no implica un acto de litigio sino, todo lo contrario, busca acabar con el mismo, es una actuación procesal que no requiere hacerse por conducto del apoderado judicial, por lo que no requiere su autorización, a contrario sensu el apoderado solicitante si debe acreditar que posee la facultad expresa de desistir.

Dicho lo anterior, se revisó el poder otorgado por el demandante fallecido al profesional del derecho **Juan David García Vásquez** identificado con T.P 346.750 del CSJ, memorial poder donde se le otorgó la facultad expresa de desistir (Fl 9 del A1 del ED), lo cual avala positivamente su solicitud.

Desde esa óptica, se encuentra con que no existe ningún obstáculo legal para que el despacho se abstenga de aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y los respectivos sucesores del demandante, en ese orden de ideas lo oportuno es ordenar la finalización del proceso dado el desistimiento de la parte demandante ordénese la cancelación de su radicación y archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Aceptar** el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y de los sucesores del **Frlanklin Enrique Asprilla Hurtado** (archivo 01 E.D.), sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, la cual hace tránsito a cosa juzgada.
2. **Declarar terminado** el presente proceso.
3. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8 de Septiembre de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA